



RAMA JUDICIAL

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Carrera. 10 N° 12-15 piso 7º Palacio Nacional de Justicia
“Pedro Elías Serrano Abadía”

Proceso: INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD.

Radicación No. 2023-00512-00

Auto Interlocutorio No. 1827

Santiago de Cali, 20 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Demandante: CARLOS LAZARO SERNA CORTES.

Demandados: Herederos determinados e indeterminados del causante
LAZARO SERNA ZAMUDIO.

Al revisar la presente demanda, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el numeral 5 del Art. 82 del Código General del Proceso, por cuanto:

1.- En el memorial de poder y en la parte introductoria del libelo no se determina contra quien se dirige la demanda de conformidad con el artículo 74 del C.G.P,

la que debe ser propuesta contra los herederos determinados e indeterminados del causante LAZARO SERNA ZAMUDIO, inciso final art. 87 del C.G.P., y se deberá aportar la prueba respectiva que los acredite como tal, debiendo determinarse el domicilio de éstos, entendiendo que el concepto de domicilio es distinto al lugar para recibir notificaciones, cumpliendo con la remisión dela demanda, los anexos y ahora la subsanación como lo ordena la ley 2213 de 2022.

2.- No se indica la dirección de residencia del demandante CARLOS LAZARO SERNA CORTES como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

3.- Debe aportarse nuevamente el registro civil de nacimiento del demandante CARLOS LAZARO CORTES dado que el aportado con la demanda, no es legible.

4.-Debe aclarar la demanda, toda vez que, la señora GLORIA PATRICIA CORTES BARONA, no se encuentra legitimada para promoverla, conforme a lo dispuesto en el art. 403 del C.C.

5.- Se debe indicar las circunstancias de modo tiempo y lugar en las que se dio la concepción de CARLOS LAZARO SERNA CORTES, se precisaran especialmente las fechas y lugar en que hayan ocurrido los sucesos. (Artículo 82 numeral 5 del C.G del P.).

6.- Deberá indicarse qué tipo de relación o unión sostuvo la madre de CARLOS LAZARO SERNA CORTES y el señor LAZARO SERNA ZAMUDIO, indicando especialmente las fechas de duración. (Art. 82-5 CGP).

7.- Debe determinarse claramente la razón por la cual el demandante CARLOS LAZARO SERNA CORTES cuenta con el apellido del causante LAZARO SERNA ZAMUDIO, en la cedula de ciudadanía, visible a folio 19 acreditando los actos

administrativos o judiciales que soportaron la expedición de tal documento de identificación. (Art. 82-5 C.G.P.)

8.- No se consigna en la demanda la ubicación exacta donde reposan los restos óseos del causante LAZARO SERNA ZAMUDIO, (osario, lote) a efectos de dar aplicación al numeral 2 del artículo 386 del C.G.P.

9.- No se informa claramente en el acápite de notificaciones del libelo introductor la dirección física de notificación del demandante CARLOS LAZARO SERNA CORTES, (nomenclatura) tal y como lo exige el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.

10.- Se debe aportar la dirección física y electrónica de los herederos determinados del causante LAZARO SERNA ZAMUDIO, debiendo manifestar si la dirección electrónica es la utilizada por las personas a notificar y la forma como se obtuvo, allegando las evidencias correspondientes tal y como lo exige el inciso 2 del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

11.- Se debe acreditar el envío simultaneo de la demanda y anexos a los herederos determinados del causante LAZARO SERNA ZAMUDIO, al correo físico o electrónico informado en la demanda, debiendo allegar prueba sumaria donde el receptor acuse recibo, toda vez que la parte actora tiene la posibilidad de implementar sistemas de conformación del recibo, conforme lo dispuesto en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022.

12.- Para guardar un orden lógico en la demanda y facilitar el ejercicio del derecho de defensa se ordena integrar las correcciones a una nueva demanda.

13.- Debe informar y acreditar si se ha iniciado proceso de sucesión del causante LAZARO SERNA ZAMUDIO cumpliendo las exigencias del artículo 87 del CGP.

ALLÉGUESE a través del correo electrónico del Juzgado j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co como mensaje de datos las respectivas correcciones y documentos en archivo PDF, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 y en consonancia con lo reglado en el artículo 82 y 90 del Código General del Proceso. De igual manera, remítase el escrito de subsanación a la parte demandada en los términos del inciso 4º del artículo 6 de la ley 2213 de 2022.

Por las anteriores circunstancias el Juzgado,

RESUELVE:

Inadmitir la presente demanda por las razones antes expuestas y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar lo indicado, so pena de ser rechazada.

NOTIFÍQUESE,

HAROLD MEJIA JIMENEZ
JUEZ

Firmado Por:
Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb4c6689629112ee0f050ae30b298e75e75920330063005109c84a9090cef7d4**
Documento generado en 20/10/2023 03:37:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>